



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00442 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Litisconsorte necesario	MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., contra el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa de las sociedades Magnum Zona Franca S.A.S., Agencia de Aduanas Saico S.A.S. Nivel I y Eduardo Botero Soto S.A. , y el llamamiento en garantía solicitado por la DIAN, bajo las siguientes consideraciones:

1. EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. El apoderado de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., mediante memorial radicado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que admite la reforma de la demanda, y en su lugar solicitó la desvinculación de la entidad del proceso.

1.2. La sociedad Eduardo Botero Soto S.A., le otorgó poder especial al profesional del derecho JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.373.942 y portador de la T.P. No.178.102 del C.S. de la J., para defendiera sus intereses.

1.3. Se tiene que, el poder obrante en el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es haberse enviado a través de mensaje de datos por parte de la sociedad vinculada al proceso, desde la dirección de notificaciones judiciales que obre en el registro mercantil, dirigido al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho³.

1.4. Por lo tanto, se requerirá a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09AceptaReformaDemanda".

² Ibid. Archivo: "13Recursoreposición".

³ Ibid. Archivo: "14PoderBoteroS.A.".

artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.5. Se advierte que, si la sociedad dentro del término anteriormente otorgado no aporta en debida forma el mandato conferido, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura no se pronunciará en esta providencia respecto del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., como quiera que debe acreditarse la debida representación judicial de la entidad recurrente.

2. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.1. Mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término legal⁴, la DIAN contestó la reforma de la demanda y aportó escrito de llamamiento en garantía de la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., bajo los siguientes argumentos:

2.1.1. Se puede extraer del contenido de la demanda interpuesta por la sociedad demandante en contra de la DIAN, la cual se dio por la aprehensión y decomiso de unas mercancías de su propiedad, lo cual ocurrió por la utilización fraudulenta del Formulario de Movimiento de Mercancías No. FMM9192562299 del 3 de noviembre de 2016, que había sido diligenciado para la salida de las mercancías llegadas al país al amparo del conocimiento de embarque BL MSCUQ7849923, e ingresadas a la Zona Franca con el Formulario de Movimiento de Mercancías No. FMM9192560950, Bodega No. 3 del Usuario Industrial Magnum Zona Franca S.A.S.

2.1.2. Que, el formulario de movimientos de mercancías para la salida de la Zona Franca de cualquier mercancía, es diligenciado por el usuario donde se encuentra la misma, para este caso la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., por tanto, es administrativamente, la única responsable de cualquier utilización fraudulenta o ilegal de dicho documento, como ocurrió en este caso en que el Formulario de Movimiento de Mercancías No. FMM9192562299 del 3 de noviembre de 2016, fue utilizado para sacar de la Zona Franca una mercancía consistente en teléfonos celulares de propiedad de la sociedad Falabella de Colombia S.A., lo cual desencadenó que la DIAN procediera a aprehender y decomisar la mercancía perteneciente a SODIMAC S.A.

2.1.3. La salida ilegal de las mercancías de propiedad de la sociedad Falabella de Colombia S.A., fue denunciada por la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., como un hurto.

2.1.4. En relación como el supuesto hurto resulta que es responsable el Usuario Operador, en este caso Magnum Zona Franca S.A.S., quien tiene la operación del sistema informático PICIZ de la Zona Franca y la documental necesaria para realizar una operación de tal magnitud, para el caso que nos ocupa. Por lo que considera que la responsabilidad recae exclusivamente en dicha sociedad en el evento que se profiera un fallo condenatorio en contra de la DIAN.

2.1.5. Concluye que se debe disponer el llamamiento en garantía de la Sociedad Magnum Zona Franca S.A.S. con el fin de que responder por la reparación integral de los perjuicios a que haya lugar.

⁴ Ibíd. Archivo: "18SolicitudLlamamientoGarantia".

2.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

2.2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

2.2.1.1. En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla y subraya del Despacho).

2.2.1.2. En relación con el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, precisó⁵:

“[...] la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA la cual procede también con fines de repetición frente a un agente estatal [...] como característica y requisito del llamamiento en garantía, que se evidencie en la solicitud, la existencia de una norma que en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto, deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo del tercero, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [...]”.

2.2.1.3. La definición sobre la figura del llamamiento en garantía está dada en el artículo 64 del Código General del Proceso, como un caso de intervención de terceros, que se presenta cuando entre una parte y un tercero existe una relación legal o contractual que habilita exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

⁵ HERNÁNDEZ GÓMEZ, William (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 26 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01951-01(3379-17).

2.2.1.4. Conforme a lo anterior, se establece que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir los siguientes requisitos:

I) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.

II) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.

III) Las formalidades exigidas para la solicitud.

2.2.1.5. Así las cosas, se debe entender que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

2.2.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

2.2.3.1. La DIAN solicita el llamamiento en garantía de la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., por cuanto la mercancía aprehendida fue realizada dentro de los depósitos administrado por dicha entidad.

2.2.3.2. Sostiene que con el hurto de la mercancía perteneciente la sociedad Falabella de Colombia S.A., desencadenó que la DIAN procediera a aprehender y decomisar la mercancía perteneciente a SODIMAC COLOMBIA S.A.

2.2.3.3. El Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020, ordenó la vinculación al presente proceso a la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., por lo que ya hace parte de la litis.

2.2.3.4. Aunado a lo anterior, se tiene que de la lectura de los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía que se estudia, puede advertir este Despacho, que la razón por la cual el apoderado de la DIAN pretende que se vincule a la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., se circunscribe básicamente a que esta entidad figura como depositaria de la mercancía decomisada.

2.2.3.5. Al analizar los argumentos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía, no se vislumbra que exista una relación de carácter legal y/o contractual entre las entidades llamante y llamada, requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, de conformidad con los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código General del Proceso.

2.2.3.7. Así las cosas, se tiene que el proceso aprehensión y decomiso de la mercancía de propiedad de Sodimac Colombia S.A., en las instalaciones de la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se realizó por estar incurso en la causal establecida en el numeral 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, es decir, como no presentada.

2.2.3.8. Se tiene que, no es procedente el llamamiento en garantía formulado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., dado que el aprehensión y decomiso de la mercancía, la realizó únicamente la DIAN como órgano de inspección, control y vigilancia de

tráfico aduanero y no existe norma que determine obligación para ser asumida por la llamada en garantía o que deba responderle a la entidad demandada por la eventual condena en su contra.

2.2.4. En conclusión, esta judicatura negará el llamamiento en garantía solicitado por la DIAN.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA LEONOR BOJACÁ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.775.261 y portadora de la T. P. No. 61.732 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., en los términos del poder conferido⁶.

3.2. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho MERCEDES BUITRAGO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.748.105 y portadora de la T. P. No. 117.516 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I en los términos del poder conferido⁷.

3.3. Obra en el expediente electrónico poder otorgado por la DIAN al profesional de derecho FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, para actuar en representación de la entidad⁸.

3.3.1. El Despacho advierte que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se le reconoció personería adjetiva al abogado FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO como apoderado de la DIAN.

3.3.2. En consecuencia, esta judicatura no se pronunciará al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER el llamamiento en garantía de la sociedad **MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA LEONOR BOJACÁ JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.775.261 y portadora de la T. P. No. 61.732 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Magnum Zona Franca S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.748.105 y

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "22LitisconsorcioDemandaMagnumZonaFranca". Págs. 39 y 40.

⁷ Ibíd. Archivo: "25PoderAgenciaAduana".

⁸ Ibíd. Archivo: "19PoderDian".

portadora de la T. P. No. 117.516 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se **advierte** que de no aportarse el mandato en debida forma y dentro del término establecido se rechazará el recurso de reposición interpuesto.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a032aa60f3aced6b32662e483b9e993b6253537fe6bf0467caed6888ffe36**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA de la entidad demandante por ser una persona jurídica.

ii) Allegar el poder general legible otorgado por la sociedad demandante a la abogada Andrea María Orrego Ramírez mediante escritura pública No. 2183 del 23 de junio de 2006 ante la Notaria 26 del Circuito de Medellín.

iii) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AutoInadmiteDemanda".

no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó el certificado de existencia y representación de la entidad, b) allegó el poder general legible otorgado por la sociedad demandante a la abogada Andrea María Orrego Ramírez y c) envió la subsanación de la demanda a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 41857 del 27 de julio de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, acto administrativo demandado, fue notificada a la sociedad demandante por aviso el día (10) de agosto de dos mil veinte (2020)³, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por ser el día siguiente hábil.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de*

² Ibíd. Archivo: “05SubsanacionDemanda”.

³ Ibíd. Archivo: “01Demanda”. Pág. 107.

⁴ Ibíd. p. 46 a 48.

1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) mes y siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 21719 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se impone una sanción, 76290 del 26 de diciembre de 2019 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, y 41857 del 27 de julio de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la T.P. No. 154.143 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

⁵ Ibíd. Ibíd. pág. 87.

⁶ Ibíd. Archivo: “01Demanda”. Págs. 39 y 40.

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANDREA GAMBA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la T.P. No. 154.143 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aabceb0becb3fe51803b392e6c8defda0c105b2f8a95d6aab46bba2dee43d1**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170010700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL-ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE – EN FIRME INGRESAR PARA CONTINUAR TRÁMITE

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, y a correr traslado de los mismos a la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

1. En la audiencia de pruebas celebrada el 3 de febrero de 2021¹, el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, para que dentro de los 5 días siguientes allegara copia en medio magnético del expediente administrativo en el cual se profirieron las Resoluciones No. 15988 del 4 de agosto de 2016; 15020 del 1º de agosto de 2017; y 20637 del 5 de octubre de 2017, disponiendo que una vez se allegara la misma, se incorporaría al expediente corriendo el traslado respectivo.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandada, mediante correo electrónico remitido el 17 de febrero de 2021², allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados³.
3. De este modo, se ordena incorporar los documentos contentivos de los antecedentes administrativos de los actos acusados, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia y se dispone correr traslado de los mismos a la parte demandante por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie, si a bien lo tiene.
4. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional, que corresponden a los

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “28AUDIENCIAPRUEBAS 2018-00147”

² Ibid. Archivo: “29Correoantecedentesadministrativos”.

³ Ibid. Archivos: “30Antecedentesadministrativos”

antecedentes administrativos de los actos acusados .

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la documental incorporada al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que se pronuncien, si a bien lo tiene.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 3 de agosto de 2021, a las 8:00 am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

CM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063784e7a5c6aa04f0d4f5ef92b74503a7db09d606ad8f8a59cca65b51323cc0



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00242 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GOLF Y TURF SAS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante en el escrito de demanda no solicitó la práctica de pruebas

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Correocontestacion” y “05Contestaciondemanda”.

² Ibid. Archivo: “01Expedienteelectronico”. Folios 75 a 198.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda³.

2.2.2. Ahora bien, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴ la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remitió correo electrónico, en el que indicó el vínculo mediante el cual podría accederse al expediente administrativo de los actos acusados, a través de la plataforma SharePoint, el cual tenía una vigencia de dos meses.

2.2.2.1. Sin embargo, se advierte que la información en comento no fue descargada en oportunidad, motivo por el cual, no fue posible acceder a la información contentiva de los antecedentes administrativos de los actos acusados, toda vez que el enlace ya se encuentra caducado.

2.2.2.2. No obran debidamente en el expediente los antecedentes administrativos del objeto del proceso, pese a haber sido requeridos en el auto admisorio de la demanda y con fundamento en la carga que le asiste a la autoridad demandada en virtud de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2.2.3. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada en los términos que se indicarán mas adelante.

2.2.3. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) ciertos: hechos 2, 3, 6 a 10 y 13; ii) falsos: hechos 1 y 5; y iii) parcialmente ciertos: hechos 4 y 12 de la demanda.

3.3. No se pronunció sobre el hecho 11 de la demanda, motivo por el cual el Despacho da aplicación a la presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 97 del CGP.

3.4. El litigio se fijará respecto de los hechos de la demanda que la autoridad demandada considera que son parcialmente ciertos y falsos, relacionados en precedencia.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

³ Ibid. Archivo. "05Contestaciondemanda". Folios 225 a 234.

⁴ Ibid. Archivo "02Correovinculoextraerexpedienteadministrativo".

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, como quiera que no fue posible abrir el enlace contentivo de los antecedentes administrativos de los actos acusados.

4.2.1. En consecuencia, se requiere a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), allegando los antecedentes administrativos de los actos acusados, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 186 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío de los documentos citados al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado. Se advierte que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de Administración de Justicia*” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

4.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por auto separado.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva a los abogados CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS y NANCY PIEDAD TELLEZ RAMÍREZ, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y proceda a aportar al proceso la copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

ADVIÉRTASE que, de no cumplir con las cargas procesales aquí impuestas, podrá incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996

⁵ Ibid. Archivo: “05Contestaciondemanda” Folio 11.

“Estatutaria de Administración de Justicia” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.084.043 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 193.747 del C.S.J., y **NANCY PIEDAD TELLEZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 56.829 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 3 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69035d099407ce93592883fd6647d569db2b5dbe07179f04ccc0c7cb1a649fd5**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 00409 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 10 de diciembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de febrero de 2018² proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de mayor cuantía se fijen como agencias en derecho una tarifa entre el 3% y 7.5 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la Colombia Móvil S.A. E.S.P., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$2'464.000) correspondientes al 1% de

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 18 a 33
² Expediente. Cuaderno 1. F. 143 a 150

las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo del fallo de primera instancia³ que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) smlmv, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada Superintendencia de Industria y comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 10 de diciembre de 2020⁴, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de cinco millones ciento ochenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos (\$5'189.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y comercio actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso, destacando la calidad de su gestión al momento de presentar los alegatos conclusión de primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 21 de febrero de 2018 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de cinco millones ciento ochenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos (\$5'189.578), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 143 a 150.

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 15 a 16

dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia de 21 de febrero de 2018⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 3 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

⁵ Expediente. Cuaderno 1. p. 130 a 134

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e145d7c9d51858176e4339397d10eadc32480a70b7626d9d986848f1be1b0b9**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:19 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180028400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero	GRATINIANO RODRÍGUEZ MORENO
Asunto	NIEGA PRUEBA PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2019¹, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. El señor Gratiniano Rodríguez Moreno, tercero con interés vinculado al proceso en el numeral 2 del auto admisorio del 9 de noviembre de 2018, y notificado por aviso el 16 de enero de 2020, según providencia del 12 de noviembre de 2020², no contestó la demanda.

1.3. Aunado a lo anterior, el Despacho no advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en

¹ Expediente digitalizado archivo: 01Cuaderno1Folios1-104 p. 175 a 187.

² Expediente electrónico archivo: 02AutoEntiendeNotificado.

los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la demandada para que allegue copia autentica del expediente administrativo, relacionado con los actos demandados.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada con la contestación de la demanda⁴.

2.2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que conforman el expediente administrativo.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos primero a cinco y séptimo a décimo tercero y como no cierto el hecho sexto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones SSPD 20178000209405 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso una sanción a la demandante, y 20188000044735 del 23 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, se encuentran viciados de nulidad por las

³ Ibid p. 188 a 367.

⁴ Expediente electrónico archivo: 04CDAntecedentesAdministrativos

razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. El Despacho advierte que, al abogado de la parte demandada, se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto, en el numeral 2 de la providencia del 12 de noviembre de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo 15-174924 remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁵ Expediente electrónico archivo: 02AutoEntiendeNotificado

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860a1dedbf2cb9867ef2d7cd504db2edbcf61cf6ddeab813fea0b91138fe060**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:19 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190021600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	NIEGA PRUEBAS PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2020¹, la DIAN presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ Expediente electrónico archivo: 03contestacióndemanda

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. oficiar a la demandada para que allegue copia autentica del expediente administrativo IT-2015 2016 -4898, en especial de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada³.

2.1.2.3. Solicitó se oficie a la entidad demandada para que allegue “(...) FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guía Aérea No. MGH52118342, Manifiesto de Carga No. 116575006475477 del 19/10/2015 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077015956477 del 20/10/2015, para el expediente No. IT 2015 2016 4898.”

2.1.2.4. Respecto a esta prueba, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso. Además, la DIAN en su contestación informó que estos documentos también fueron remitidos con el expediente administrativo.

2.1.2.5. Inspección judicial: “(...) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999”.

2.1.2.6. El Despacho negará esta prueba por innecesaria, en razón a que el sub lite es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, es suficiente analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.7. Testimonial: “Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida.

² Ibid. archivos: 01DemandayAnexos p.71 a 181.

³ Ibid. Archivos: 08AntecedentesAdministrativo y 09AntecedentesAdministrativos.

Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta (...)"

2.1.2.8. El Despacho negará la prueba testimonial solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CGP, atendiendo a que no se acreditó el requisito previsto en el artículo 212 ibidem, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, consistente en indicar el domicilio, residencia o lugar en donde puede ser citada la testigo.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo IT-2015 2016 4898⁴ y los conceptos No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017, oficio No. 100208221 002009 del 29 de diciembre de 2017⁵, emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de dicha entidad.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁶ y lo expuesto por la DIAN en la contestación⁷ frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 3.1. a 3.8, indicando que se deben constatar con los antecedentes administrativos aportados.

3.2. De otra parte el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0201 de febrero 2 de 2018 "por la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras" y 601-1330 de octubre 12 de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá "Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración", se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid. archivo: 04AnexoContestaciónDemanda y 06AnexoContestaciónDemanda3

⁶ Ibid. archivo: 01Demanda p. 3 y 4.

⁷ Ibid. archivo: 10contestademandaDIAN p. 3

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal d) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la DIAN al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 4.147.215 de Villa de Leiva, y T.P. 109.345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo IT-2015 2016 4898 y los conceptos No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017, oficio No. 100208221 002009 del 29 de diciembre de 2017, emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dian.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁸ Ibid. archivo: 05AnexoContestaciónDemanda2.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 4.147.215 de Villa de Leiva, y T.P. 109.345 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f95d5f84086a5bd284caa78adad9a1c8ab698d4779340fc082e65035941e4**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190010400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGÍA
Demandado	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Pese a que la demanda fue notificada al buzón electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@saludcoop.coop¹, que aparece tanto en el certificado de existencia y representación legal² aportado con la demanda, como en la página web³ de la extinta entidad de salud, SALUDCOOP EPS en liquidación no contestó la demanda.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ Expediente digitalizado archivo: 01ExpedienteElectronico p. 407 y 409

² Ibid. archivo: 01ExpedienteElectronico p 123

³ http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php/37-tabs/previews/87-phasellus-porta

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. No contestó la demanda.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En cuanto a los hechos de la demanda, debido a la falta de contestación por parte de la entidad demandada, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 97 del CGP.

3.2. El Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 1960 del 6 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados y se califican y se gradúan unas acreencias, y 1974 del 14 de julio de 2017, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión anterior, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

⁴ Ibid. p. 35 a 282.

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. p. 35 a 282.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbe16b1e88dd4e40f8c5ce443a83956f3a24e209a480da4983ba6dddb80245**

Documento generado en 02/08/2021 04:55:21 PM